



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7136190 Radicado # 2026EE239664 Fecha: 2026-10-19
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Referencia: Respuesta al radicado 2026ER227510 del 06/10/2026
Registro de Petición SDQS 7133962026

Cordial Saludo,

En el marco de las competencias asignadas a la Secretaría Distrital de Ambiente, se precisa que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV es la dependencia encargada de la evaluación, control y seguimiento de la Publicidad Exterior Visual (PEV) existente en el Distrito Capital, conforme a lo dispuesto en el Decreto Distrital 959 de 2000¹, el Decreto Distrital 646 de 2025² y demás normas complementarias aplicables en materia de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, recibió su solicitud en el cual menciona:

“De manera atenta, me permito solicitar la realización de una visita de inspección y verificación a los establecimientos correspondientes a los locales del 1 al 18, ubicados en el conjunto residencias los condominios I del Porvenir, en la CL 52 Sur No. 93 D – 26, Bogotá D.C.”

Al respecto, y con el fin de dar adecuada respuesta a su solicitud, me permito mencionar en primera instancia, el artículo 2³ del Decreto Distrital 959 de 2000, define el ámbito de aplicación para los elementos considerados como publicidad, ya sean de carácter permanente o temporal, fijo o móvil, destinados a llamar la atención a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres.

De igual manera, es importante aclarar que de conformidad del artículo 227⁴ del Acuerdo 927 de 2024⁵, el cual indica una modificación para la solicitud del registro de Publicidad Exterior Visual, se debe contemplar que **únicamente serán objeto de registro los elementos con una dimensión igual o superior a los ocho (8) metros cuadrados.** No obstante, estos elementos deberán cumplir con las condiciones y prohibiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente. Por tal motivo, de requerir un elemento menor a esta área designada por la normatividad no deberá realizar un proceso de registro con esta Entidad.

¹ **Decreto Distrital 959 de 2000.** “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

² **Decreto Distrital 646 de 2025:** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

³ **Artículo 2. Decreto Distrital 959 de 2000: Campo de aplicación.** Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

⁴ **Acuerdo 927 de 2024, artículo 227** “Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente parágrafo. “únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”

⁵ **Acuerdo 927 de 2024,** “Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”

Ahora bien, en atención al asunto de referencia y respecto a la situación se informa que, una vez consultados el Sistema de Información Ambiental – FOREST, el Sistema Integrado de Información de Publicidad Exterior Visual – SIPEV de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como las bases de datos correspondientes a visitas de operativos y control PEV, se evidenció que el área técnica de Publicidad Exterior Visual adelantó durante la vigencia 2024, una (01) visita de control al establecimiento de comercio ubicado en la CL 52 Sur No. 93 D – 26.

A continuación, se relaciona la información indicada:

Tabla 1. Visitas realizadas en materia de PEV

NO. VISITAS	ESTABLECIMIENTO	DIRECCIÓN	MOTIVO
1	FOTOPLUS AMERICAS	CL 52 SUR NO. 93 D - 26 LC 14	CONTROL Y SEGUIMIENTO

Dentro de las visitas realizadas se otorgó un término de diez (10) días hábiles al propietario del establecimiento para que radicará ante esta Entidad el cumplimiento normativo a lo solicitado en la visita. Transcurrido el tiempo otorgado por esta Autoridad Ambiental, se realizó la búsqueda en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad - FOREST, con el fin de identificar si el propietario radicó respuesta ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) con el cumplimiento solicitado.

En consecuencia, el área técnica generó el documento técnico correspondiente, el cual fue remitido a la Dirección de Procesos Sancionatorios con el fin de que se adelanten las acciones administrativas a las que haya lugar, siguiendo el debido proceso contemplado en la Ley 1333 de 2009⁶ modificada por la Ley 2387 de 2024⁷.

Ahora bien, y con el fin de dar respuesta de fondo a su solicitud, desde el ámbito de la Publicidad Exterior Visual, esta Subdirección continuará en sus actividades de inspección, vigilancia y control a través de visitas de control en el sector mencionado, durante el **cuarto trimestre del 2026**, lo anterior,

⁶ Ley 1333 de 2009: “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

⁷ Ley 2387 de 2024: “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

se dará en consideración del cronograma de trabajo y de la capacidad operativa del área técnica, en virtud de lo contemplado en el Artículo 15⁸ de la Ley 962 de 2005⁹, la cual relaciona el derecho a turno.

Una vez se adelanten las acciones correspondientes para atender esta solicitud, esta Subdirección le estará informando sobre el resultado adelantado, y de evidenciarse algún incumplimiento normativo, se adelantarán los documentos técnicos correspondientes para las acciones jurídicas y administrativas a las que haya lugar de acuerdo con la normativa vigente.

Asimismo, me permito informarle que esta Entidad **no cuenta con la competencia de desinstalar, remover o retirar los elementos presentes en los predios, fachadas de los inmuebles o el espacio público**, dado a que la Ley 1801 de 2016¹⁰ en su artículo 242¹¹ derogó el artículo 12¹² de la Ley 140 de 1994¹³ la cual facultaba a esta Secretaría para los desmontes de elementos publicitarios.

Finalmente, y en caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de nuestros canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/localizacion-fisica-sucursales-o-regionales-horarios-y-dias-de-atencion-al-publico>

Cordialmente,

⁸ **Artículo 15. Ley 962 de 2005:** "Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario (...).

⁹ **Ley 962 de 2005:** "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

¹⁰ **Ley 1801 de 2016,** "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

¹¹ **Artículo 242, Ley 1801 de 2016.** "Derogatorias - los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994"

¹² **Artículo 12, Ley 140 de 1994.** "Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual"

¹³ **Ley 140 de 1994,** "Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL